



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-273
Cartagena de Indias D. T. y C. 17 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-000146-00

Solicitante: Enith María Pérez Acosta

Despacho: Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena

Funcionario Judicial: Frank Machacón de la Ossa y Sergio Daniel Buelvas Henao

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 1300140040032023000200

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 15 de marzo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 6 de marzo del año en curso, la doctora Enith María Pérez Acosta, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con el radicado 1300140040032023000200, que cursa en el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, desde el 25 de enero de 2023, pidió la entrega de depósitos judiciales, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento sobre esa solicitud.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-135 del 7 de marzo de 2023, se dispuso requerir a los doctores Frank Machacón de la Ossa y Sergio Daniel Buelvas Henao, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 8 de marzo del año en curso.

3. Informes de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Frank Machacón de la Ossa y Sergio Daniel Buelvas Henao, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, rindieron en los mismos términos los informes solicitados e indicaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011), que: i) la solicitud alegada por el peticionario, fue presentada el 25 de enero de 2023, pese a que el auto del 24 de enero de hogaño, por el que cuál se modificó la liquidación del crédito, indicó que la entrega de los depósitos judiciales se resolvería una vez quedara ejecutoriada esa providencia; ii) que el 20 de febrero de la presente anualidad, se emitió auto que aprobó la liquidación de las costas, se decretó terminado el proceso y ordenó la entrega de los depósitos judiciales; iii) que consultados los títulos del Banco Agrario, se evidenció que existían unos depósitos constituidos en favor de la demandante, sin embargo, estos no correspondían al proceso de marras, sino a uno diferente con las mismas partes, y números de radicados consecutivos; iv) que mediante providencia del 6 de marzo de la presente anualidad, se decretó control de legalidad dentro del proceso, se dejó sin efectos el auto del 20 de febrero de 2023, y se ordenó a su vez el pago de los títulos que si habían sido constituidos efectivamente para este proceso; y v) que la solicitud alegada en mora, será resulta una vez quede ejecutoriada la providencia del 6 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Enith María Pérez Acosta, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

4. Caso en concreto

La doctora Enith María Pérez Acosta, actuando como apoderada de la parte demandante, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, debido a que, según indica, desde el 25 de enero de 2023, pidió la entrega de los depósitos judiciales, sin que a la fecha se haya dado su entrega.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, los doctores Frank Machacón de la Ossa y Sergio Buelvas Henao, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, rindieron los informes solicitados e indicaron bajo la gravedad de juramento que i) la solicitud alegada por el peticionario, fue presentada el 25 de enero de 2023, pese a que el auto del 24 de enero de hogaño, por el que cuál se modificó la liquidación del crédito, indicó que la entrega de los depósitos judiciales se resolvería una vez quedara ejecutoriada esa providencia; ii) que el 20 de febrero de la presente anualidad, se emitió auto que aprobó la liquidación de las costas, se decretó la terminación del proceso y se ordenó la entrega de los depósitos judiciales; iii) que consultados los títulos del Banco Agrario, se evidenció que existían unos depósitos constituidos en favor de la demandante, sin embargo, estos no correspondían al proceso de marras, sino a uno diferente con las mismas partes, y números de radicados consecutivos; y iv) que mediante providencia del 6 de marzo de la presente anualidad, se decretó control de legalidad dentro del proceso, se dejó sin efectos el auto del 20 de febrero de 2023, y se ordenó a su vez el pago de los títulos que si habían sido constituidos efectivamente para este proceso.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, la revisión del proceso en la plataforma de consulta TYBA y del microsítio del despacho judicial en la página web de la Rama Judicial, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto que resuelve modificar la liquidación del crédito	24/01/2023
2	Memorial solicita entrega de los depósitos judiciales	25/01/2023
3	Auto que aprueba liquidación en costas, termina el proceso y ordena la entrega de depósitos	20/02/2023
4	Auto que decreta control de legalidad, revoca la providencia del 20/02/2023, y ordena la entrega de depósitos judiciales.	06/03/2023
5	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	08/03/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene, que el presente trámite administrativo se ciñe sobre la presunta mora por parte del Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, en dar respuesta a la solicitud de entrega de depósitos judiciales.

Analizados los argumentos expuestos y verificados los soportes aportados por los servidores judiciales, esta Corporación advierte que, la solicitud del peticionario fue resuelta una vez el auto del 24 de enero de 2023, por el cual se modificó la liquidación del crédito, quedara ejecutoriada, por lo que mediante providencia del 20 de febrero de 2023, se aprobó la liquidación de las costas, se decretó la terminación del proceso y se ordenó la entrega de los depósitos judiciales. Sin embargo, para efectos de autorizar el pago, el despacho judicial consultó los depósitos constituidos a favor de la parte demandante, y evidenció que los mismos no correspondían al proceso referenciado, sino a uno diferente con identidad de partes, y números de radicados consecutivos.

Así las cosas, el titular del despacho judicial, mediante auto del 6 de marzo de la presente anualidad, con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, decretó control de legalidad sobre el proceso de marras, y en consecuencia, ordenó la entrega de

los depósitos judiciales existentes, revocó la decisión que dio por terminado el proceso y levantó las medidas cautelares, ya que el monto a entregar no satisface la liquidación del crédito aprobada, circunstancias estas, que impidieron que se resolviera la solicitud de la quejosa en los términos de los artículos 109 y 120 del Código General del Proceso.

La anterior situación, conduce a inferir que se está frente a un retardo que se encuentra justificado, pues la célula judicial desplegó su actividad en procura de resolver la solicitud elevada por el peticionario.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial, en atención a las circunstancias que determinaron el retardo, el cual no es achacable a los servidores judiciales, pues se observa que el despacho se pronunció sobre la entrega de los depósitos judiciales, inicialmente el 20 de febrero de 2023, y luego, mediante auto del 6 de marzo de la presente anualidad.

En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que cada caso particular debe evaluarse para determinar si los plazos han sido razonables, tal como lo expresó la Corte Constitucional en su sentencia SU-453 de 2020:

“En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional. Ellos suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos, etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia.

Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales, más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso.

(...)

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios: (i) el incumplimiento de los términos judiciales; (ii) el desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora; y (iv) el funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles”.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Enith María Pérez Acosta, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con el radicado No. 1300140040032023000200, que cursa en el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, y a los doctores Frank Machacón de la Ossa y Sergio Buelvas Henao, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA